

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00284-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA". Con NIT N° 800.077.665-0.
D/do. LUIS MARINO PAZ SALAZAR. Con cédula N° 76.236.001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1480
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
TRANSPORTADORA LIBERTAD LTDA.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00284-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA". Con NIT N° 800.77.665-0.
D/do. LUIS MARINO PAZ SALAZAR. Con cédula N° 76.236.001.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por el COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "COLDECAUCA", identificado con NIT. 800.77.665-0, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS MARINO PAZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.236.001, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1479. Popayán, (28) de julio de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificado con NIT. 800.077.665-0, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS MARINO PAZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.236.001, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto, en caso de llegar a existir a la parte demandada LUIS MARINO PAZ SALAZAR. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIOS Nos. 1604 del 02 de noviembre de 2016, OFICIO No. 2035 del 10 de julio de 2018 y No. 1167 del 11 de julio de 2019, que recae sobre el 30 % del salario mínimo legal, y demás emolumentos, que devenga LUIS MARINO PAZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.236.001.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00284-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA". Con NIT N° 800.077.665-0.
D/do. LUIS MARINO PAZ SALAZAR. Con cédula N° 76.236.001.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1479

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00284-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA". Con NIT N° 800.077.665-0.
D/do. LUIS MARINO PAZ SALAZAR. Con cédula N° 76.236.001.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800.077.665-0, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS MARINO PAZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.236.001; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 791 de fecha 1 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00284-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA". Con NIT N° 800.077.665-0.
D/do. LUIS MARINO PAZ SALAZAR. Con cédula N° 76.236.001.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificado con NIT. 800.077.665-0, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS MARINO PAZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.236.001, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto, en caso de llegar a existir a la parte demandada LUIS MARINO PAZ SALAZAR.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6c2ce06249c2c2612bd7a5fa35d5fac72237095f41435994862acff39615d9**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00429-00
Demandante: MARIA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA con cédula No. 25.267.589
Demandado: BLANCA YANETH ALMARIO VALENCIA con cédula No. 34.549.342
MARIA DEL PILAR ARANA con cédula No. 51.738.890

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1481

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **MARIA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA** identificada con cédula No 25.267.589, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA YANETH ALMARIO VALENCIA** identificada con cédula No. 34.549.342 y **MARIA DEL PILAR ARANA** identificada con cédula No. 51.738.890, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 27 de octubre de 2016. Mediante auto No. 1023 de 24 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda; previa corrección, con auto No. 1109 de 2 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a las demandadas. A través de auto No. 1110 de 2 de diciembre de 2016, se decretó el embargo y retención de dineros que las demandadas llegaren a devengar como empleadas de JURISCOOP y la JUNTA PERMANENTE PRO-SEMANA SANTA DE POPAYÁN.

El 17 de enero de 2017 se notificó personalmente a BLANCA YANETH ALMARIO VALENCIA. El 7 de febrero de 2017, la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y entrega de títulos respecto de la señora MERCY ALMARIO VALENCIA; por otra parte, solicitó continuar el proceso con las demás demandadas.

Con auto No. 367 de 8 de febrero de 2017, se terminó el proceso respecto de la señora MERCY ALMARIO VALENCIA por pago total de la obligación.

El 19 de abril de 2017, el apoderado ejecutante, solicitó requerir a JURISCOOP, con auto No 1002 de 20 de abril de 2017, se requirió a JURISCOOP para que informe sobre la medida. El 25 de mayo de 2017, el apoderado solicitó nuevamente requerir a JURISCOOP en Bogotá, con auto No. 1321 de 25 de mayo del 2017, se negó la petición.

El 30 de junio de 2017, JURISCOOP informó que se procedió a cumplir con la orden de embargo.

El 3 de agosto de 2017, la parte ejecutante, aportó constancia de notificación personal; sin embargo, mediante auto No. 1956 de 3 de agosto de 2017, el Despacho dispuso no tener por notificada a la parte demandada MARÍA DEL PILAR ARANA, por falta de requisitos formales para la debida notificación.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00429-00
Demandante: MARIA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA con cédula No. 25.267.589
Demandado: BLANCA YANETH ALMARIO VALENCIA con cédula No. 34.549.342
MARIA DEL PILAR ARANA con cédula No. 51.738.890

Con auto No. 2351 de 14 de septiembre de 2017, se requirió a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA FINANCIERA JURISCOOP para que diera cumplimiento de la medida de embargo y retención de salario de la señora MARIA DEL PILAR ARANA, a solicitud del actor, mediante auto No. 2421 del 25 de septiembre de 2017, se puso en conocimiento del interesado el oficio remitido por JURISCOOP.

Con auto No. 839 de 28 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Previa presentación de lo solicitado por parte de la ejecutante, el Despacho aprobó la liquidación del crédito mediante auto No. 1396 de 15 de mayo de 2019. A través de auto No. 1537 del 27 de mayo de 2019, el despacho resolvió modificar la liquidación de crédito.

Obra en el expediente petición del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Popayán, solicitando el embargo del crédito en contra de María Imelda Vallejo. Por consiguiente, esta Judicatura con auto No. 3138 de 10 de diciembre de 2019 -notificado por estado el 11 de diciembre de 2019-, tomó nota de la medida.

Cabe destacar que después de lo mencionado, descontando la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria por COVID 19, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 11 de diciembre del 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2016-00429-00
Demandante: MARIA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA con cédula No. 25.267.589
Demandado: BLANCA YANETH ALMARIO VALENCIA con cédula No. 34.549.342
MARIA DEL PILAR ARANA con cédula No. 51.738.890

General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **MARIA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA** contra **BLANCA YANETH ALMARIO VALENCIA** y **MARIA DEL PILAR ARANA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: Informar al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Popayán, que respecto al embargo del crédito a favor de **MARIA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA** identificada con cédula No 25.267.589, comunicado mediante Oficio No. 2192 del 2 de diciembre de 2019, se tomó nota por este Despacho a través de auto No. 3138 de 10 de diciembre de 2019, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que no hay bien ni título judicial alguno que se pueda dejar a su disposición, ya que con posterioridad al oficio No. 2192 del 2 de diciembre de 2019, no se constituyó ningún título a favor de la aquí ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e55f6d37510a66db207981800f10611a0d5c0fb5ff999f023ca0179c1e3e3c7**

Documento generado en 28/07/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo con garantía real No 2017-00524-00
Ejecutante: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
Ejecutado: EDINSON CORREA ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, **previo a fijar fecha para remate**, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta nuevo avalúo del bien inmueble embargado, solicitando se proceda a correr traslado del mismo. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 1468

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del nuevo avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-65198, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-65198, el cual establece un valor de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$101.413.500), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, estudiante SORY ALEXANDER GONZALEZ QUIRA; por el termino de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO El término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9956860caae4a9f3102300cd07610b460489c6934e0ffa5824efcd841eb**

Documento generado en 28/07/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, con radicado: 2017-00524-00

SORY ALEXANDER GONZALEZ QUIRA <soryalex@unicauca.edu.co>

Lun 18/07/2022 16:30

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan
<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Doctora ADRIANA PAOLA ARBOLEDA

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, con radicado: 2017-00524-00

Por una Universidad de Excelencia y Solidaridad

Popayán, 18 Julio de 2022

Doctora

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.S.D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL

Radicado N°: 2017-00524-00.

Demandante: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ

Demandado: EDINSON CORREA ORTIZ

Asunto:

AVALÚO BIEN INMUEBLE

Cordial saludo

SORY ALEXANDER GONZALEZ QUIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.821.659 de Popayán, obrando de conformidad con el poder otorgado por la señora SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ, me permito allegar nuevo avalúo del bien, sobre el cual pesa medida cautelar previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El anterior avalúo fue presentado en la fecha 13 de abril de 2021, es decir, hace más de un año, el artículo 444 del CGP, autoriza que si ha transcurrido ese espacio de tiempo es posible presentar un nuevo avalúo del bien objeto de medida cautelar, lo anterior con el fin de actualizar el valor sobre el cual se realizará el posterior remate como es propio de este proceso.

SEGUNDO: Así las cosas y acatando los lineamiento de la norma, allego el respectivo AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCESO

identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 120-65198, CÉDULA CATASTRAL N° 010505850004000, ubicado en la dirección CARRERA 41B # 6-02 CASA-LOTE NO.4 - MANZANA 14 - BARRIO ALBERGUE LAS PALMAS (LAS PALMAS) , por el MONTO de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$101.413.500).), cifra obtenida de acuerdo al artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

- Avalúo catastral año 2022= SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$67.609.000)
- 50% del avalúo catastral = TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$33.804.500)
- AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE (Avalúo catastral incrementado en un 50%) = CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$101.413.500).

TERCERO: Allego copia del recibo de impuesto predial, información que es posible verificarse en la página <https://tramites.popayan.gov.co/tramites/60/impuesto-predial/> página adscrita a la Alcaldía Municipal de Popayán, de la cual adjunto RECIBO OFICIAL DE PAGO Cod. F-GF-134-02 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, número de recibo 22010310152699 de fecha 18/07/2022.

Por lo antes expuesto:

SOLICITO:

PRIMERO: SIRVASE aprobar tener como nuevo avalúo del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 120-65198, CÉDULA CATASTRAL N° 010505850004000, ubicado en la dirección CARRERA 41B # 6-02 CASA-LOTE NO.4 - MANZANA 14 - BARRIO ALBERGUE LAS PALMAS (LAS PALMAS), en la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$101.413.500).

SEGUNDO: Una vez se acepte lo aquí solicitado proseguir el trámite en las etapas subsiguientes.

Atentamente:

Sory Gonzalez

SORY ALEXANDER GONZALEZ QUIRA

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca

Código Estudiantil: 100117011570

C.C: 1.061.821.659 de Popayán

Correo: soryalex@unicauca.edu.co

Celular: 3207861408



ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.580.006-4

RECIBO OFICIAL DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
www.popayan.gov.co

POPAYÁN®

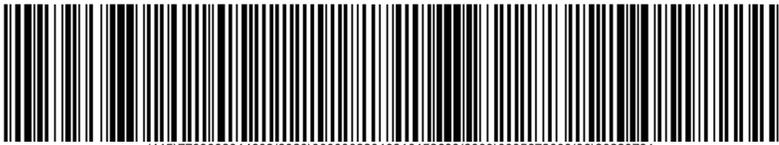
Cod. F-GF-134-02

Fecha de Emisión	18/07/2022
No. de Recibo	22010310152699

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE		CÉDULA/NIT	DIRECCIÓN
010500005850004000000000		(EDIN***** RTIZ)		(*****2833)	K 41B 6 02
No Propietarios	MAT. INMOB.	TIPO DE PREDIO	CLASIFICACIÓN ESPECIAL DEL PREDIO		AREA TERRENO
1	120-65198	URBANO			0 ha - 72 m2
					AREA EDIFICADA
					140 m2

AÑO	AVALUO	TARIFA	PREDIAL	C.R.C	BOMBEROS	ALUMB.	INT. C.R.C	INT. PRE-BOM	TOTAL	DESCUENTO
2022	67.609.000	7,30 MIL	493.546	101.414	25.083				620.043	84.000
2021	47.345.000	7,30 MIL	345.619	71.018	23.963		12.000	64.000	516.600	
2020	45.966.000	6,50 MIL	298.779	68.949	20.296		33.000	151.000	572.024	
2019	44.627.000	7,30 MIL	325.777	66.941	22.618		52.000	269.000	736.336	
2018	43.327.000	7,30 MIL	316.287	64.990	21.883		70.000	362.000	835.160	
2017	42.065.000	7,30 MIL	307.074	63.098	17.522		87.000	445.000	919.694	
2016	40.840.000	7,30 MIL	298.132	61.260	19.400		102.000	530.000	1.010.792	
2015	39.650.000	7,30 MIL	144.723	29.738	8.900		59.000	303.000	545.361	
TOTALES			2.529.937	527.408	159.665		415.000	2.124.000	5.756.010	84.000

Periodos: 2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015



(415)7709998014602(8020)00000022010310152699(3900)0005672000(96)20220731

PÁGUESE HASTA	31/07/2022
VALOR DEUDA	5.756.010
MENOS DESCUENTOS	84.000
TOTAL A PAGAR	5.672.000

Imprimió: -09:58:00 - 186.85.173.7

Descuento del 17% del impuesto Predial Unificado en la liquidación de la vigencia 2022; debido al incremento del impuesto predial unificado con respecto al año anterior (mayor al 5,62% y menor o igual al 50%) autorizado según Acuerdo No. 008 de 2022

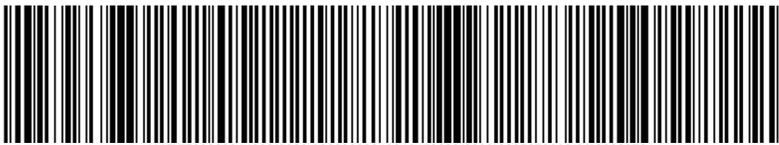


ALCALDÍA DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
RECIBO OFICIAL DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

POPAYÁN®

CÉDULA CATASTRAL	PERÍODOS	NO. RECIBO DE PAGO
010500005850004000000000	2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015	22010310152699

NOMBRE	CÉDULA/NIT	DIRECCIÓN
(EDIN***** RTIZ)	CC (*****2833)	K 41B 6 02



(415)7709998014602(8020)00000022010310152699(3900)0005672000(96)20220731

PÁGUESE HASTA	31/07/2022
VALOR DEUDA	5.756.010
MENOS DESCUENTOS	84.000
TOTAL A PAGAR	5.672.000

Imprimió: - -09:58:00 - 186.85.173.7

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS



SR. CONTRIBUYENTE IMPRIMIR EN IMPRESORA LASER

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



Descuento del 17% del impuesto Predial Unificado en la liquidación de la vigencia 2022; debido al incremento del impuesto predial unificado con respecto al año anterior (mayor al 5,62% y menor o igual al 50%) autorizado según Acuerdo No. 008 de 2022

Para verificar los valores detalladamente puede acceder al portal público de impuesto desde la página www.popayan.gov.co
CANCELE OPORTUNAMENTE, EVITESE EL PAGO DE INTERESES O EL EMBARGO Y REMATE DE SUS BIENES.

CANCELE UNICAMENTE EN LA ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS Y/O A TRAVES DEL BOTON



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A, E.S.P. Nit. 891500117-1
D/do. MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con C.C. N° 25.258.398

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 022

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A, E.S.P. Identificado con Nit.
891500117-1
D/do. MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con C.C. N° 25.258.398

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos fácticos

Mediante demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de MARIA CATALINA LLANTEN, identificada con C.C. N° 25.258.398, fundamentada en los siguientes hechos:

La ejecutada es beneficiario del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, en la siguiente dirección: Calle 15 No. 5-17, Barrio Alfonso López de la ciudad de Popayán, se le asignó por la empresa demandante la matrícula interna No. 20743, con código No. 15/02/1640/00 y ciclo No. 9, para el suministro del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo.

En virtud de la prestación del anterior servicio, la demandada adeuda los valores consignados en 59 facturas de cobro que se anexan a la demanda.

El plazo de las facturas está vencido y no se han descargado por ningún medio; no está en trámite petición, reclamación o recurso legal, mucho menos se encuentra pendiente de respuesta o acción legal que verse sobre el servicio adeudado.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago con base en las 59 facturas, que se relacionan a continuación: Facturas Nos. 10495145, 10562272, 10629732, 10697477, 10765422, 10833537, 10901815, 10970300, 11039032, 11107924, 11176953, 11246137, 11315776, 11385642, 11455760, 11526237, 11597355, 11669635, 11742147, 11815419, 11889125, 11963364, 12037817, 12112582, 12187561, 12263241, 12339251, 12415666, 12492348, 12569395, 12646672, 12724319, 12802098, 12880079, 12958366, 13037357, 13116767, 13196453, 13276333, 13356606, 13437241, 13518094, 13599210, 13680588, 13762763,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00

D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A, E.S.P. Nit. 891500117-1

D/do. MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con C.C. N° 25.258.398

13845805, 13929537, 14013357, 14097797, 14182469, 14267353, 14352899, 14438722, 14525167, 14611770, 14698679, 14785766, 14873121, 14960810 a favor de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y a cargo de MARIA CATALINA LLANTEN identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.258.398: por concepto de cargo fijo de servicio de acueducto y alcantarillado, servicios de acueducto y alcantarillado e intereses de mora.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, se radicó el 5 de febrero de 2018.

Por auto No. 0331 del 23 de febrero de 2018, se inadmite demanda y se concede 5 días para que se subsanen los defectos.

Una vez subsanado lo correspondiente, por auto No. 0388 del 2 de marzo de 2018, se libró el mandamiento de pago y por auto No. 0389 de la misma fecha, se resuelve decretar medidas cautelares.

Por auto No. 643 del 16 de abril de 2021, se tiene por no agotada la notificación personal ni por aviso de la demandada y se insta a la parte demandante para que realice en debida forma las gestiones tendientes a la notificación personal.

El día 29 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante allega constancias de agotamiento de notificación personal a la demandada, sin que la demandada conteste la demanda ni se oponga a las pretensiones.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la entidad pública demandante (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 10 del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. La Sociedad demandante comparece representada por una abogada y la demandada, guardó silencio.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. CASO CONCRETO

El Juzgado procede a realizar un control de legalidad de los documentos que se presentan como título ejecutivo, facturas de servicios públicos domiciliarios obrantes a folios 1 a 59 del expediente.

Sobre la facultad del despacho, para revisar nuevamente el título ejecutivo, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)":

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)".

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)".

"(...)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al

emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

”Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹. (...)”

Al amparo de tales consideraciones, se tiene que el art. 130 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: “... La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En el contrato de condiciones uniformes aportado por la parte demandante, igual se refiere el concepto de factura de servicios públicos, recogiendo lo que dice el precitado art. 130 y el mérito ejecutivo de la factura debidamente firmada por el representante legal de la empresa (folio 69).

Se observan nuevamente las facturas allegadas con la demanda y se encuentra que carecen de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Por ende, se declarará probada de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, en consecuencia, no se debe seguir adelante con la ejecución y se dispondrá, el levantamiento de medidas cautelares.

No se condenará en costas por no aparecer acreditadas conforme el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00

D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A, E.S.P. Nit. 891500117-1

D/do. MARIA CATALINA LLANTÉN, identificada con C.C. N° 25.258.398

SEGUNDO. - En consecuencia, TERMINAR EL PROCESO Y NO SEGUIR adelante la ejecución, por las razones expuestas.

TERCERO.- Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO. - LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien de propiedad de la señora MARIA CATALINA LLANTEN identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.258.398, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-49536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. En el evento de haberse causado perjuicios con las medidas cautelares que a la fecha se levantan, se tramitará lo pertinente conforme los arts. 283 y 597 numerales 4 y 10 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva tomar atenta nota del levantamiento de la medida decretada.

SEXTO. - En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e04eac327f55f6ef8acb23113733869c43654c9363b63af4a021505dce8004**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00076-00
D/te.: LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVÁEZ
D/do.: TITO JAVIER PALTA COLLAZOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1467

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00076-00
D/te.: LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVÁEZ
D/do.: TITO JAVIER PALTA COLLAZOS

ASUNTO A TRATAR

LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVÁEZ, identificada con C.C. No. 27.141.824, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular a continuación de sentencia en contra de TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.415.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe precisar la dirección de la parte demandada, incluido el canal digital, por lo que deberá expresar bajo la gravedad de juramento si no conoce la misma, lo que se indicará en el acápite respectivo, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. a saber; "artículo 82: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", norma anterior que está en concordancia con la Ley 2213/2022, que en su artículo sexto indica: "ARTÍCULO 60. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...." (resalto fuera de texto), lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso de Resolución de contrato si se mencionó inicialmente una dirección conocida, pero finalmente terminó emplazándose a la parte demandada.

Así mismo, debe aclarar la medida cautelar solicitada, toda vez que solicita el embargo de remanentes según se lee en un proceso declarativo, lo cual no es procedente, pues esta medida opera para procesos ejecutivos.

De no solicitar una cautela procedente y conocer la dirección de notificaciones del demandado, debe acreditar lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213/2022, que reza:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00076-00
D/te.: LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVÁEZ
D/do.: TITO JAVIER PALTA COLLAZOS

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LENIS DEL SOCORRO GUERRERO NARVÁEZ, identificada con C.C. No. 27.141.824, a través de apoderado Judicial, y en contra de TITO JAVIER PALTA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.415, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.696.963 y T.P. 203.099 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60866e0f794ae913c2495a525c93778839fbaae3f9a8975b012bf2df01d8348**

Documento generado en 28/07/2022 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1481
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por el EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 801500726-7, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1480. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 801500726-7, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2494 del 23 de julio de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, radicado bajo partida No. 2019-00519-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 924 del 23 de marzo de 2018, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del Inmueble Gravado e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-19374 de propiedad de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1482

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por el EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 801500726-7, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1480. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 801500726-7, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2494 del 23 de julio de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, radicado bajo partida No. 2019-00519-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 064 del 13 de julio de 2018, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del Inmueble Gravado e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-76383 de propiedad de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGÁN LÓPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1483
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
ALCALDE DEL MUNICIPIO POPAYÁN.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo presentado por el EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 801500726-7, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1480. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 801500726-7, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2494 del 23 de julio de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, radicado bajo partida No. 2019-00519-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 63 de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°120-76383, predio rural lote LOS GUADUALES ubicado en el Tambo –Cauca, denunciado como propiedad de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARAGÁN LÓPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1480

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 801500726-7, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) certificado de la administradora del edificio El Prado -propiedad horizontal.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 507 de fecha 22 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 9 de septiembre de 2020, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se dispondrá lo pertinente

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00104-00
D/te. EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL. Con NIT N° 801500726-7.
D/do. JOSE FERNEY PÉREZ. Con cédula N° 10.521.898.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado; finalmente y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes, se debe disponer lo pertinente

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 801500726-7, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 10.521.898, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 2494 del 23 de julio de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JOSE FERNEY PÉREZ, radicado bajo partida No. 2019-00519-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f943d1fe917933928ec444fd6e8b5c0f85745f44314355ccd65d0dad4e7b3fad**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2018-00394-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
D/do. FERNANDO COLLAZOS GARZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1475

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2018-00394-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
D/do. FERNANDO COLLAZOS GARZON

Se decide por el Despacho, en esta oportunidad, sobre la aprobación del remate que se llevó a cabo dentro del proceso 19001-41-89-001-2018-00394-00- EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ contra FERNANDO COLLAZOS GARZON.

Para resolver, se considera:

El pasado 28 de junio, se llevó a cabo la licitación del predio objeto del proceso, identificado con M.I. No. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio rural ubicado en la carrera 1 No. 72 AN – 136, lote de terreno No. 2, Barrio la Florida de esta ciudad, con código catastral general No. 000100021240000, cuyos linderos aparecen descritos en la Escritura Pública No. 2047 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, audiencia a la cual concurrió, como única postora, conforme al poder expresamente conferido para tal fin, la Dra. NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, como apoderada de la parte demandante LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, quien presentó oferta por el referido inmueble, por el valor del crédito, es decir por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.634.200) Mcte., valor por el que se le adjudicó el bien.

La adjudicataria, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha del remate, tal y como se exige la normatividad respectiva, realizó el pago del impuesto de que trata el art. 7º de la Ley 1743 de 2014; consignación que fue realizada en la cantidad que fue establecida en la misma Acta de Remate, es decir el 5% del impuesto liquidado sobre ese valor de adjudicación.

En el caso de estudio, se tiene que no se formuló ninguna clase de nulidades dentro de la oportunidad reglada por el art. 455 del Estatuto General del Proceso, por ende, de existir alguna irregularidad que pueda afectar la validez de la licitación, se deberá tener por saneada como lo prevé esa disposición, la que en su inc. 3º establece:

«Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto ...».-

Como se señaló en el acta de remate, la diligencia se surtió previo el lleno de las formalidades legales contempladas para el evento como son: la publicación que se hizo del cartel del remate en los términos y se aportó el certificado de tradición del bien objeto de la licitación y la audiencia de remate se surtió con observancia de las ritualidades respectivas, conforme a lo dispuesto por los arts. 450 y 451 del C. General del Proceso, a lo que se debe aunar el hecho de que no se formuló ninguna clase de nulidades, lo que hace viable aprobar la subasta con las consecuencias anotadas en el art. 455 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2018-00394-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ
D/do. FERNANDO COLLAZOS GARZON

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, la audiencia de remate celebrada el pasado 28 de junio, en la cual se ADJUDICÓ a la señora LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.558.163 expedida en Popayán, el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-218930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio rural ubicado en la carrera 1 No. 72 AN - 136 Lote de terreno No. 2, Barrio la Florida de esta ciudad, con código catastral No. 000100021240000, por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 26.634.200) Mcte.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo como del secuestro que pesa sobre el bien inmueble que se acaba de relacionar.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a efectos de que cancele la medida cautelar que le fuera informada mediante oficio 2.099 del 17 de agosto de 2018, cautela que se registró el 24-08-2018, bajo el turno 2018-120-6-11901 y a la secuestre MARIA PATRICIA CORAL IDROBO, a fin de que haga entrega inmediata del inmueble a su adjudicataria y rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ADVIÉRTASELE a la secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva.

LÍBRENSE oficios.

Tercero: Decretar la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1650 del 9 de agosto de 2017, de la Notaría Primera de Popayán.

Cuarto: ORDENAR que, a costa de la interesada, se expidan copias de esta providencia y del acta de remate para que le sirvan como título e igualmente, para que se registren ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y se protocolice en una de las Notarías de esta localidad, debiendo allegar la adjudicataria a los autos, copia de esa escritura, tal y como lo dispone el num. 3º del art. 455 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc44bf2d08dafc0d475ce91de3ba39164438bf3bbcfb9a65888d7d54d10ac87**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1460
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.09, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.535.942, YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ALMACEN PROAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.847.546-1, representado legalmente por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.096, quien realizó cesión de crédito a DEICY BRAVO JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.955, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942 y YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada mediante oficio No. 2840 del 08 de octubre de 2018, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-31992, de propiedad del ejecutado ARNULFO MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1461
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TIMBÍO.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.09, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.535.942, YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ALMACEN PROAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.847.546-1, representado legalmente por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.096, quien realizó cesión de crédito a DEICY BRAVO JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.955, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942 y YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 2842 del 08 de octubre de 2018, que recae sobre el Vehículo tipo motocicleta de Placas LKS42, marca YAMAHA, modelo 2008 color rojo, No. motor 29C1013891, denunciada como propiedad de YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.291.150.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1462
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ VALLE.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.09, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.535.942, YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ALMACEN PROAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.847.546-1, representado legalmente por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.096, quien realizó cesión de crédito a DEICY BRAVO JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.955, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942 y YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 2841 del 08 de octubre de 2018, que recae sobre el Vehículo tipo motocicleta de Placas SHM22M, marca UNITED MOTORS, tipo particular, modelo 2010 color rojo, No. motor 162FMK93D00118, denunciado como propiedad de CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1463
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PIENDAMO.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.09, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.535.942, YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ALMACEN PROAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.847.546-1, representado legalmente por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.096, quien realizó cesión de crédito a DEICY BRAVO JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.955, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942 y YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 2843 del 18 de junio de 2018, que recae sobre el Vehículo tipo motocicleta de Placas OAS17C, marca YAMAHA, tipo particular, modelo 2012 color rojo negro, No. motor 57C1015744, denunciado como propiedad de ARNULFO MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1464
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor (a):
ALCALDE MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.09, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.535.942, YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ALMACEN PROAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.847.546-1, representado legalmente por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.096, quien realizó cesión de crédito a DEICY BRAVO JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.955, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942 y YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 115 de fecha 4 de Julio del dos mil diecinueve (2019), que se libró para llevar a cabo Secuestro del Vehículo de placas LKS-42 de propiedad del señor YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1465
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.09, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.535.942, YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ALMACEN PROAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.847.546-1, representado legalmente por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.096, quien realizó cesión de crédito a DEICY BRAVO JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.955, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942 y YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 127 de fecha 18 de Julio del dos mil diecinueve (2019), en el cual se dispuso el Secuestro de los Derechos de Cuota del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-31992.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación debido a que se cumplió con una transacción, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1463

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación por pago total de la obligación, la cual fue allegada por la parte actora.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALMACEN PROAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.847.546-1, representado legalmente por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.096, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.535.942 y YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150. La parte demandante ha interpuesto esta demanda para el cobro de unas sumas de dinero derivadas de unas facturas de compra.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2167 de fecha 4 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 2142 del 1 de agosto de 2019, el Despacho acepta la cesión del crédito realizada por la señora LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE, en favor de DEICY BRAVO JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.955, reconociéndola como cesionaria en el proceso.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 12 de mayo de 2022, las partes solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00420-00
D/te. LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE- CEDENTE.
DEICY BRAVO JOJOA- CESIONARIA.
D/do. CRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA Y OTROS.

acuerdo de transacción, y si bien esta no es la forma de terminar el proceso toda vez que el acuerdo no proviene de todas las partes, se entiende que en virtud del acuerdo, se pagó la totalidad de la obligación y en ese sentido se despacha la petición.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante (cesionaria), con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ALMACEN PROAGRO S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.847.546-1, representado legalmente por LUISA VIVIANA PATIÑO LATORRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.706.096, quien realizó cesión de crédito a DEICY BRAVO JOJOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.955, en contra de los señores CHRISTIAN CAMILO BASTIDAS LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.606.663, ARNULFO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.535.942 y YIMI ALEXIS ANACONA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.150, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8275ade78ed9306565c08d3e8333fd7e0c3a20088f901c12ba9c6e70744b6e36**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Prendaria)
Radicado: 19-001-41-89-001-2018-00823-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: GLORIA AYDEE ARANDA OROZCO

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el día 14 de agosto de 2020 la parte demandante allegó constancia de entrega de citación para notificación personal de la parte demandada; el día 20 de mayo de 2022, reiteró haber realizado la citación para la notificación personal e informó que hizo la notificación por aviso, sin embargo, no aportó constancia o prueba de ello. Se solicita emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1460

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y certificación expedida por INTER RAPIDÍSIMO, se observa que el día 30 de julio de 2020, a través de empresa de mensajería se remitió citación para diligencia de notificación personal del proceso ejecutivo de la referencia, asimismo, se remitió vía correo electrónico -se adjunta acuse de recibo-; el apoderado también manifestó al Despacho haber realizado la notificación por aviso a la misma dirección física sin obtener resultado positivo, no obstante no aportó la certificación correspondiente de la oficina de correo certificado.

Por ende, se denegará el emplazamiento hasta que se acredite la notificación por aviso o incluso acudiendo a las previsiones del art. 8 de la Ley 2213/2022, se puede remitir la demanda, anexos y auto a notificar a través del correo electrónico de la ejecutada, aportando acuse de recibo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la constancia de notificación por aviso de la parte ejecutada o incluso acudiendo a las previsiones del art. 8 de la Ley 2213/2022, se puede remitir la demanda, anexos y auto a notificar a través del correo electrónico de la ejecutada, aportando acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16906eb40c0879b0d201ed662581956c82ad5ddffc15f9c6b4fdd4ccf7f55ff7**

Documento generado en 28/07/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1472
Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señor:
TESORERO PAGADOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de apoderada judicial, en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con C.C. No. 87.431.851, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de apoderada judicial, en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con C.C. No. 87.431.851, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: De llegar más depósitos judiciales posteriores a los incluidos en la liquidación del crédito, serán entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 545 del 19 de marzo de 2019, que recae sobre la quinta parte el salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el demandado NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con C.C. No. 87.431.851.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1473

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señores:

BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, COLPATRIA.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de apoderada judicial, en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con C.C. No. 87.431.851, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de apoderada judicial, en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con C.C. No. 87.431.851, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: De llegar más depósitos judiciales posteriores a los incluidos en la liquidación del crédito, serán entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO, Juez".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 546 del 19 de marzo de 2019, que recae sobre las sumas de dinero que la parte demandada **NEL VICENTE ANGULO CASTILLO**, identificado con C.C. No. **87.431.851**, tenga depositadas en los bancos referidos.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, de acuerdo a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispuso modificar la misma concluyendo que con el producto de lo descontado se cancela en su totalidad la obligación, quedando un excedente a favor de la parte ejecutada, razón por la cual se hace necesario decretar de Oficio la Terminación del proceso por pago total y la entrega de los depósitos judiciales existentes; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1474

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a decretar la Terminación del Proceso por pago total, toda vez que se ha cancelado en su totalidad la obligación.

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificada la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, mediante Auto No. 2741 de fecha 2 de diciembre de 2021, encuentra procedente decretar la terminación del proceso, toda vez que con el producto de los descuentos realizados al demandado se cancela en su totalidad la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con C.C. No. 87.431.851; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 706 de fecha 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00918-00
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ
D/do. NEL VICENTE ANGULO CASTILLO

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada conforme a los descuentos realizados ha cancelado en su totalidad la obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 2741 del 2 de diciembre de 2021, que modificó la liquidación de crédito presentada, es factible terminar este proceso por pago total, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar su posterior archivo.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la obligación se ha cancelado en su totalidad por la parte ejecutada, es procedente ordenar la terminación del proceso y así se dispondrá por el Despacho, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 12.967.817, a través de apoderada judicial, en contra de NEL VICENTE ANGULO CASTILLO, identificado con C.C. No. 87.431.851, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: De llegar más depósitos judiciales posteriores a los incluidos en la liquidación del crédito, serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24974ab41b6ba0ddb49e4c91174edda7986377d6fde4ed432a13032196dc6f31**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00022-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ejecutado: ALEXANDER GALLEGO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No 76.297.475

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1462

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437, en contra de **ALEXANDER GALLEGO SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No 76.297.475, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 13 de diciembre de 2018, correspondiendo por turno al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien a través de auto interlocutorio No. 1066 del 14 de diciembre de 2018, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 688 del 19 de marzo de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado, asimismo, con auto No. 689 de 19 de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención del salario y de dinero constituido en entidades bancarias y se libró el oficio respectivo.

El día 18 de junio de 2019, el jefe del grupo de embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó que el señor GALLEGO SARRIA figuraba como retirado del servicio activo de la Policía mediante Resolución No 04987 del 5 de octubre de 2018, notificada el 16 de octubre de 2018.

El día 27 de junio de 2019, el actor allegó constancia de notificación personal al demandado y el día 29 de julio de 2019, allegó constancia de notificación por aviso al demandado.

Con auto interlocutorio No. 2527 de 19 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, igualmente con auto No. 2599 del 30 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría del Juzgado.

El día 25 de septiembre de 2019, el ejecutante allegó la liquidación del crédito.

Con auto de sustanciación No. 010 del 16 de enero de 2020, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte activa. Decisión notificada en estado el 17 de enero de 2020.

Mediante correo electrónico el ejecutante allegó base de datos de los procesos en los cuales se encontraba como parte actora, al igual que correo electrónico y número de contacto conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00022-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ejecutado: ALEXANDER GALLEGO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No 76.297.475

Cabe destacar que la información suministrada por el señor LEDEZMA ACOSTA no se configura como un impulso procesal, puesto que la misma información fue suministrada en la radicación de la demanda, razón por la cual se tiene como fecha de la última actuación el día 17 de enero de 2020. Desde entonces, descontando la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria por COVID 19, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 17 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, en contra de **ALEXANDER GALLEGO SARRIA**, por lo expuesto en precedencia.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00022-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437
Ejecutado: ALEXANDER GALLEGO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No 76.297.475

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fccb0364fae27d3f03ea605f01ab700f82819ad2b10ff1350eff9484ba4622**

Documento generado en 28/07/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00041-00
Ejecutante: ANGELICA MARÍA SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.469.177
Ejecutado: JAIMEN MOLANO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 76.247.447

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1459

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ANGELICA MARÍA SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.469.177, en contra de **JAIMEN MOLANO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No 76.247.447, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 31 de octubre de 2018, correspondiendo por turno al Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán, quien, a través de auto No. 3507 de 6 de noviembre de 2018, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir ante los Juzgados de Pequeñas Causas de Popayán.

Con auto No. 164 de 1º de febrero de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado. Asimismo, con auto No. 165 de 1º de febrero de 2019, se decretó el embargo y retención de los salarios devengados por el ejecutado en la sociedad SOTRACAUCA S.A.

El día 20 de febrero de 2019, Sotracauca Mettro, informó al Despacho que el señor MOLANO CASTRO, labora con ellos y no con Sotracauca S.A., igualmente manifestó que el ejecutado ganaba un salario mínimo, por lo que, no tenían claridad sobre el valor a descontar.

El Despacho con auto No. 824 de 28 de marzo de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

El día 12 de junio de 2019, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito.

Con auto No. 2044 del 15 de julio de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría del Juzgado, el día 6 de septiembre de 2019, se fijó en lista el traslado de la liquidación y mediante auto de sustanciación No. 2508 de 17 de septiembre de 2019, se modificó la misma.

Se hizo entrega de títulos, haciendo ello, por última vez el 30 de enero de 2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, descontando la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria por COVID 19, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00041-00
Ejecutante: ANGELICA MARÍA SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.469.177
Ejecutado: JAIMEN MOLANO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 76.247.447

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 30 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **ANGELICA MARÍA SOLARTE** en contra de **JAIMEN MOLANO CASTRO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00041-00
Ejecutante: ANGELICA MARÍA SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.469.177
Ejecutado: JAIMEN MOLANO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 76.247.447

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb96c95f773cf8ae912b50fe5c441c35cd9e54a28d03143479007dcca60f17f**

Documento generado en 28/07/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2019-00144-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. Identificada con Nit. No. 900.688.066-3
D/do. ELIAS SOLANO GARZON, Identificado con CC. No. 10.538.413

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor ELIAS SOLANO GARZÓN, fue notificado de manera personal en su correo electrónico del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1458

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. identificada con Nit. No. 900.688.066-3, en contra de ELIAS SOLANO GARZON, identificado con C.C. No. 10.538.413.

SÍNTESIS PROCESAL:

La FINANCIERA JURISCOOP S.A. identificada con Nit. No. 900.688.066-3, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ELIAS SOLANO GARZON, identificado con CC. No. 10.538.413, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 59011854, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1558 del veintiocho (28) del mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido ELIAS SOLANO GARZON, identificado con CC. No. 10.538.413, fue notificado personalmente por correo electrónico, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2019-00144-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. Identificada con Nit. No. 900.688.066-3
D/do. ELIAS SOLANO GARZON, Identificado con CC. No. 10.538.413

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1558 del 28 de mayo 2019; providencia proferida a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. identificada con Nit. No. 900.688.066-3, en contra de ELIAS SOLANO GARZON, identificado con CC. No. 10.538.413.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2019-00144-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A. Identificada con Nit. No. 900.688.066-3
D/do. ELIAS SOLANO GARZON, Identificado con CC. No. 10.538.413

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ELIAS SOLANO GARZON, identificado con CC. No. 10.538.413, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$787.000) M/CTE a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. identificada con Nit. No. 900.688.066-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c33272a022f9ab6f8214dd03bafc6ef0f21caba9f3aaf49890728dcb899b83e**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00178-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 1457

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00178-00
D/te. BANCO AV VILLAS
D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE

Mediante memorial radicado en el Despacho el día 13 de mayo de 2022, la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita relevar el curador designado Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, en virtud de que dicho profesional no ha aceptado el cargo, ni ha contestado la demanda.

No obstante, obra en el expediente memorial radicado el día 16 de febrero de 2022, a través del cual, el Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, en calidad de curador del demandado contesta la demanda.

Igualmente, como antecedente es de precisar que, mediante auto No. 2548 del 4 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió, abstenerse de tramitar las solicitudes presentadas por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en virtud de que la citada, no tiene poder para actuar en este proceso, y a la fecha, aun no ha allegado poder alguno para actuar.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de relevo de curador, presentada por la abogada, DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en virtud de que carece de poder para actuar en este proceso e instar a la togada a que, atienda lo decidido por el Despacho en las providencias judiciales, y que si va actuar como apoderada en este asunto, previo a la radicación de memoriales radique el correspondiente poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71adcb5343091130e4d3bbbec185191e85a0f2f56845dfeb40d5ceed8ddb808**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00178-00
D/te. BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5
D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, Identificado con Cédula No. 16.783.148

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con cédula No. 16.783.148, fue notificado del mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin presentar excepciones ni oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1456

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5, en contra de OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con cédula No. 16.783.148.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con cédula No. 16.783.148, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos pagarés Nos. 2103571 y No. 4960792003819507 – 5471412001044326, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1462 del 21 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con cédula No. 16.783.148, fue notificado por curador ad litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00178-00
D/te. BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5
D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, Identificado con Cédula No. 16.783.148

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa a través de curador ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1462 del 21 de mayo de 2019; providencia proferida a favor del BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5, en contra de OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con cédula No. 16.783.148.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00178-00
D/te. BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5
D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, Identificado con Cédula No. 16.783.148

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con cédula No. 16.783.148, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.174.000) M/CTE a favor del BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860035827-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891c7d9412f6458456aaf7aea6da983ff4d8e490c721d22c56fd325cabe8f29c**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00313-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: IVONNE ASTRID CHALA ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1465

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00313-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: IVONNE ASTRID CHALA ARDILA

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto No. 345 de 24 de febrero de 2022, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que notificara en legal forma al curador ad litem, abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA.

El día 22 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, compartió copia de la notificación realizada al correo electrónico del curador ad litem; el día 20 de abril de 2022, solicitó nombrar nuevo curador ad litem y adjunto los correos enviados al abogado ORTEGA SEGURA, sin embargo, en el asunto de los correos remitidos se observa que ninguno hace alusión a la notificación del traslado solicitado por el curador ad litem, por el contrario se reitera la notificación del auto de designación del cual el mismo es concededor, así como tampoco se evidencia acuse de recibo del canal digital del abogado ORTEGA SEGURA.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite la debida notificación de la demanda, anexos y mandamiento de pago al curador mencionado y le ponga de presente que ante la aceptación del cargo, se le corre traslado; si es a través del canal digital del abogado, debe aportar el acuse de recibido y si es a la dirección física constancia de entrega, para contabilizar los términos para pronunciarse.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que demuestre la notificación al curador ad litem abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3019665abf8707f8572b73850bf4839704f37d5cb5c6311369286776e0a4dc**

Documento generado en 28/07/2022 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL Nit. 800.020.684-5
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ- C.C. No. 1.061.777.915 y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, C.C.
No. 76.325.677

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1454

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial radicado el 18 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho designar curador ad litem, para que continúe con el proceso, sin embargo, obra en el expediente que mediante auto 942 del 12 de mayo de 2022, se designa como curador ad litem del señor GERARDO HERNEY CAMPO SOL, al abogado, JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, que el día 27 de mayo de 2022, acepta la designación y que el día 6 de julio de 2022, el abogado JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, en calidad de curador, radica contestación de la demanda.

Así las cosas, en virtud de que ya existe curador designado, quien además ya se hizo parte aceptando el cargo y contestando la demanda, no es procedente acceder a la petición de la apoderada demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de curador presentado por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f73fe30290a430abb9896048bf54c4a570bc9f0bceecf3ef734315a0a02d74**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL Nit. 800.020.684-5
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ- C.C. No. 1.061.777.915 y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, C.C.
No. 76.325.677

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los señores: JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.915, fue notificado por aviso del mandamiento de pago y no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.677, fue notificado a través de curador ad litem del mandamiento de pago, quien presenta contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1455

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL LTDA, identificada con Nit. 800.020.684-5, en contra de JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.915 y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.677.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL LTDA, identificada con Nit. 800.020.684-5 a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.915 y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.677, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré No. 9009112, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1606 del 30 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL Nit. 800.020.684-5
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ- C.C. No. 1.061.777.915 y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, C.C.
No. 76.325.677

1.061.777.915 fue notificado por aviso del mandamiento de pago y no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.677, fue notificado a través de curador ad litem del mandamiento de pago, quien presenta contestación de la demanda, sin presentar excepciones ni oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ, no se pronunció y la otra GERARDO HERNEY CAMPO SOL, está representado por curador ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL Nit. 800.020.684-5
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ- C.C. No. 1.061.777.915 y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, C.C.
No. 76.325.677

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1606 del 30 de mayo de 2019; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL LTDA, identificada con Nit. 800.020.684-5, en contra de JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.915 y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.677.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.915 y GERARDO HERNEY CAMPO SOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.677, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.00) M/CTE a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL LTDA, identificada con Nit. 800.020.684-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db202a79723741498eb1c2040ab7328746b31b0e1e2db6176bf145a0c3c2347**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2020-00341-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. Con NIT 900.189.642-5
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ. Con cédula No. 1.061.716.453

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2020-00341-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. Con NIT 900.189.642-5
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ. Con cédula No. 1.061.716.453.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1310 del 5 de julio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 900.700.00
NOTIFICACIONES	\$25.750.00
MEDIDAS CAUTELARES	\$0.00
TOTAL	\$ 926.450.00

**TOTAL: NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS
M/CTE (\$926.450.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2020-00341-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. Con NIT 900.189.642-5
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ. Con cédula No. 1.061.716.453

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1469

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2020-00341-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. Con NIT 900.189.642-5
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ. Con cédula No. 1.061.716.453.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac12b7c0c03a968241bb52578de2047ec284dbe730da2aa54cabf9a6b589e6**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación. con NIT
900680529-5
D/do. JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ. Con cédula N° 10.299.252

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación. Con NIT 900680529-
5
D/do. JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ. Con cédula N° 10.299.252

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1289 del 30 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 276.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$ 276.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación. con NIT 900680529-5
D/do. JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ. Con cédula N° 10.299.252

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1470

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00101-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación. Con NIT 900680529-5
D/do. JHONNY FABIAN VASQUEZ ORDOÑEZ. Con cédula N° 10.299.252.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466535abbd7dd3283913c4be8313d130bbb90154422a26daa63de074b69c9aaa**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1473

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00233-00
Demandante: JHONATAN GÓMEZ CARRILLO
Demandado: ASMET SALUD EPS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto No. 1213 del 24 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente tras indicar los aspectos atinentes a la procedencia y oportunidad del recurso, planteó las siguientes excepciones:

- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado: Porque no existe total seguridad de que el documento endosado corresponda al título cobrado y el demandante en la demanda no establece su calidad de endosatario, por lo que no existe plena prueba que lo faculte para iniciar el trámite ejecutivo.
- Ineptitud de la demanda: Porque le faltan requisitos formales, no se identificó con claridad el domicilio de las partes, no hay claridad en los hechos, no se informó en dónde se encuentra el título base de recaudo.

Adicional a ello, planteó que el título ejecutivo no cumple con los requisitos para ser considerado título valor porque:

- La factura aportada es una copia simple, situación comprobable al examinar la copia de la factura que obra en el expediente, en la cual se evidencia que fue expedida en color rosa, usado como copia y que la rúbrica que completa los espacios faltantes no corresponde al uso del bolígrafo, sino por el contrario corresponde al uso de papel carbón, generando confusión y falta de credibilidad, máxime que no hay firma original y su contenido se torna borroso y de difícil comprensión. Así sostiene que no se aportó la factura original digitalizada.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00233-00
Demandante: JHONATAN GÓMEZ CARRILLO
Demandado: ASMET SALUD EPS

- Al observar el título tiene varias inconsistencias, porque en el cuerpo del documento dicen que corresponde a 10 noches para 25 personas, sin embargo, al cotejar la fecha del check in o fecha de ingreso es del día 22 de agosto de 2020 y la fecha de check out o salida es del 28 de agosto de 2020, siendo igualmente la fecha de expedición de la factura, para un total de 6 noches y no 10 como dice el título, por lo que la obligación no es clara. Y además, aunque se relaciona el hospedaje de 25 personas por el término de 10 noches, en ninguna parte del título se relaciona nombre completo y número de identificación de cada uno de los huéspedes, para probar que el servicio de alojamiento hubiese sido prestado a usuarios de ASMET SALUD EPS.
- Que en el documento arrimado como título, factura de venta, no hace mención a la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- No se dejó constancia del estado del pago del precio.

También acotó que en caso de ordenarse el pago, debe tenerse en cuenta la tasa de interés del sector salud, que corresponde a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Solicitó revocar el auto recurrido, declarar las excepciones previas, condenar en costas al ejecutante y dar por terminado el proceso, disponiendo su archivo.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado secretarial a la parte contraria, sin embargo, se prescinde de ello, porque en virtud del parágrafo del art. 9 del Decreto 806/2020 -vigente a la fecha de interposición del recurso-, se observa que al radicarlo, se le remitió copia del mismo a la contraparte, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 1213 del 24 de junio de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de ASMET SALUD EPS, decisión que fue objeto de recurso de reposición por el ejecutado, acorde con lo indicado en precedencia.

Menester es precisar, que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*" Igualmente el art. 442 en el numeral 3 ib., dispone: "**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

Así las cosas se alegan hechos constitutivos de excepciones previas y se discuten requisitos del título valor, base de recaudo, entre ellos, la falta de claridad, por lo que el despacho hará las siguientes precisiones.

La doctrina frente al tópico señala:

"...el cuidado que deben tener los ejecutados para aprestarse a la defensa de sus intereses una vez se les notifique del mandamiento ejecutivo, por cuanto el plazo de ejecutoria es de tres

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00233-00
Demandante: JHONATAN GÓMEZ CARRILLO
Demandado: ASMET SALUD EPS

*días, de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir que no es **clara** o expresa la obligación, que no es exigible la misma,... ”.*¹ (Negrilla del Juzgado).

Sobre la claridad de la obligación, ha expuesto la jurisprudencia:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”*²

Al revisar el documento que se aporta como título ejecutivo tenemos:

-Factura de venta No. AC 5828, donde el servicio facturado, es decir que da lugar a la obligación es alojamiento por 10 noches, para 25 personas adultas. Fecha check in: 22 de agosto de 2020 y fecha check out: 28 de agosto de 2020.

De lo anterior, se genera duda, confusión sobre el alcance y contenido de la obligación, porque como lo aduce el recurrente, es incomprensible que se facture un servicio por 10 noches, pero las fechas dejan entrever, que son menos. Luego, no se sabe al final cuál es el dato real.

Adicionalmente, sobre la falta de identificación de las personas que se hospedaron y que lleva a generar la factura de venta arrimada al proceso, se tiene que aunque se podría prescindir de relacionar a cada uno de los huéspedes en tanto se admite la descripción genérica del servicio prestado³, en la situación que se evidencia, de que hay confusión en el número de noches que se factura, sería relevante que se hubiese precisado en el título si se hospedaron las 25 personas por 10 noches cada uno o si se suman las noches de todos los que se hospedaron en determinada habitación y tampoco se precisa qué habitaciones se ocuparon para entender por qué hay esa diferencia de fechas y número de noches facturadas. Y es que es evidente que se dejaron en blanco los espacios de huésped y número de habitación.

Lo que lleva a que el juzgador, incursione en elucubraciones, que permiten afirmar que el título arrimado al proceso carece de claridad, siendo suficiente para revocar el mandamiento ejecutivo librado, lo que torna innecesario estudiar los demás argumentos de la reposición.

Sobre la condena en costas, no se accederá por no estar comprobadas (numeral 8 art. 365 CGP).

En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. Dupré Editores 2017. Págs. 535 - 537

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC3298-2019.

³ “**ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

(...)

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. (...)”

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00233-00
Demandante: JHONATAN GÓMEZ CARRILLO
Demandado: ASMET SALUD EPS

1. **REPONER** para revocar el auto No. 1213 del 24 de junio de 2021, que libró mandamiento ejecutivo, en contra de ASMET SALUD EPS, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el señor JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, por las razones expuestas.

2. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

3. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. **LÍBRESE OFICIO.**

En el evento de haberse causado perjuicios con las medidas cautelares que a la fecha se levantan, se tramitará lo pertinente conforme los arts. 283 y 597 numerales 4 y 10 del CGP.

Se advierte que en firme esta decisión, es carga de ASMET SALUD EPS, retirar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.

4. Sin costas, por las razones expuestas.

5. Reconocer personería adjetiva al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.459.689 y T.P. No. 65.589 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada en los términos del poder conferido por Escritura Pública No. 362 del 7 de febrero de 2019.

6. En firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5b347caac4fb4cfaf352bbb77c3b5c676efebf66c74086b500d4333a049f96**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía real. No. 2021-00490-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. Con NIT 890.903.938-8
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO. Con cédula No. 4.613.986.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía real. No. 2021-00490-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. Con NIT 890.903.938-8
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO. Con cédula No. 4.613.986.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1309 del 5 de julio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.359.081.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
MEDIDAS CAUTELARES	\$40.200.00
TOTAL	\$ 1.399.281.00

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.399.281.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía real. No. 2021-00490-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. Con NIT 890.903.938-8
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO. Con cédula No. 4.613.986.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1471

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía real. No. 2021-00490-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. Con NIT 890.903.938-8
D/do. HERNEY OBANDO DELGADO. Con cédula No. 4.613.986.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c546eaf8e1b4a4d843e1ef01db91cb25b5cc6f179fdb8e309e392461b7a5224**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1472

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00560-00
Demandante: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
Demandado: MIRIAN DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la parte actora, aporta fotografías de la vaya, pero son tomadas a tal distancia, que es imposible observar su contenido, se le requerirá para que aporte unas imágenes legibles, como medida previa antes de continuar el trámite procesal.

Por otra parte, se aporta poder conferido por la demandada MIRIAN DEL CARMEN CUATIN PASTAS, el que cumple con los requisitos de ley, por lo que se reconocerá personería, y de ser el caso, en la respectiva oportunidad procesal, se dispondrá lo pertinente frente al recurso y contestación de la demanda aportada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que aporte las fotografías de la vaya, de tal forma que se pueda visualizar su contenido; carga que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. (numeral 1 del art. 317 del CGP)

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GERARDO RIVERA BRAVO identificado con C.C. No. 76.308.654 y T.P. No. 78.633 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada MIRIAN DEL CARMEN CUATIN PASTAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242b00d20837342685ff29081fba35fc2b77a6a7d1779f438a2df895322f0043**

Documento generado en 28/07/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00130-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.AS., identificada con NIT N° 901.128.535-8
D/das. YOLIMA CARDENAS SANABRIA, identificada con cédula No. 34321560, y ANA JULIA SANABRIA
QUINTERO, identificada con cédula No. 36375969.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1451

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00130-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.AS., identificada con NIT N° 901.128.535-8
D/das. YOLIMA CARDENAS SANABRIA y ANA JULIA SANABRIA QUINTERO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **YOLIMA CARDENAS SANABRIA**, identificada con cédula No. 34321560, y **ANA JULIA SANABRIA QUINTERO**, identificada con cédula No. 36375969.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 814140204046**, con un valor por concepto de capital de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.921.873) M/CTE**, más intereses y otros conceptos; obligaciones a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** y a cargo de **YOLIMA CARDENAS SANABRIA**, identificada con cédula No. 34321560, y **ANA JULIA SANABRIA QUINTERO**, identificada con cédula No. 36375969.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tase por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00130-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 901.128.535-8
D/das. YOLIMA CARDENAS SANABRIA, identificada con cédula No. 34321560, y ANA JULIA SANABRIA
QUINTERO, identificada con cédula No. 36375969.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de **YOLIMA CARDENAS SANABRIA**, identificada con cédula No. 34321560, y **ANA JULIA SANABRIA QUINTERO**, identificada con cédula No. 36375969, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 2.921.873) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.579.804)**, liquidados al 45.9396% E.A., desde 15 de enero de 2015 hasta el día 23 de abril de 2022.

3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$2.921.873), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 24 de abril de 2022, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 224.496)**, por concepto de comisiones tasadas.

5. Por la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.295)**, por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por las demandadas.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 584.374), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00130-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.AS., identificada con NIT N° 901.128.535-8
D/das. YOLIMA CARDENAS SANABRIA, identificada con cédula No. 34321560, y ANA JULIA SANABRIA
QUINTERO, identificada con cédula No. 36375969.

habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, identificado con cédula N° 91.355.336 y T.P. N° 313695 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b57baceb13d077ab135c82aa295b10869f641acbe7599191eb13a62c7d89076**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1453

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, C.C. No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, C.C. No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, C.C.
1.061.750.688

ASUNTO A TRATAR

EDGAR MONTERO GAMBOA, C.C. No. 98.250.050, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LUISA FERNANDA PAZ KICHI**, C.C. No. 1.002.956.800 y **CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ**, C.C. 1.061.750.688.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal (pago de cánones) y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice:

"ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."

Y revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula décima cuarta, se pacta cobrar una multa en caso de terminación anticipada; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y además el pago de la cláusula penal.

- La cuantía se debe fijar conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00146-00
D/te. EDGAR MONTERO GAMBOA, C.C. No. 98.250.050
D/dos: LUISA FERNANDA PAZ KICHI, C.C. No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ
SANTACRUZ, C.C. 1.061.750.688

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDGAR MONTERO GAMBOA, C.C. No. 98.250.050, en contra de LUISA FERNANDA PAZ KICHI, C.C. No. 1.002.956.800 y CARLOS ANDRES MUÑOZ SANTACRUZ, C.C. 1.061.750.688.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA con C.C. No. 25.480.346 y T.P. No. 148.457 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9524126f10bb1dee9ca03530a29af4f91e53be7e6dcb20d97eb8c597d5c3e013**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>